



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

**SENTENCIA TC/0466/20**

**Referencia:** Expediente núm. TC-04-2017-0168, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Win Chi NG y Win Log NG contra la Sentencia núm. 357, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el once (11) de abril de dos mil dieciséis (2016).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los veintinueve (29) días del mes de diciembre del año dos mil veinte (2020).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Rafael Díaz Filpo, primer sustituto; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, José Alejandro Ayuso, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Domingo Antonio Gil, Wilson S. Gómez Ramírez, Katia Miguelina Jiménez Martínez y Miguel Valera Montero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 y 277 de la Constitución y los artículos 9 y 53 de la Ley núm. 137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio del año dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

Expediente núm. TC-04-2017-0168, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Win Chi NG y Win Log NG, contra la Sentencia núm. 357, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el once (11) de abril de dos mil dieciséis (2016).



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

### I. ANTECEDENTES

#### 1. Descripción de la decisión jurisdiccional recurrida en revisión constitucional

El presente recurso de revisión tiene como objeto la Sentencia número 357, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el once (11) de abril de dos mil dieciséis (2016), con ocasión del recurso de casación interpuesto por los señores Win Chi NG y Win Log NG contra la Resolución número 588-SS-2014, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el treinta (30) de diciembre de dos mil catorce (2014), la cual desestimó el recurso de apelación que habían impuesto dichos señores contra la Resolución número 368-2014, dictada el veintiuno (21) de octubre de dos mil catorce (2014), por el Séptimo Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, que a su vez, desestimó la objeción al archivo de la querrela que había hecho el Ministerio Público con relación a la querrela interpuesta contra Ka Man Chow Cheng, Mei Hua Cheng, Chi Jong Shum Cheng, Sujeyrie Milagros Liriano Vargas, Lian Hui Qui, Chi Mong Shum Cheng y Alvin Ronaldy Marrero Martínez. La Sentencia número 357, indica en su parte dispositiva, de manera textual, lo siguiente:

*Primero: Admite como intervinientes a Chi Mong Shu Cheng, Alvin Ronaldy Marrero Martínez, Sujeyrie Milagros Liriano Vargas y Lian Hui Qui, en el recurso de casación interpuesta por Win Chi NG y Win Log NG, contra la Resolución núm. 588-SS-2014, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 30 de diciembre de 2014, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo;*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Segundo: Rechazar el presente recurso de casación;*

*Tercero: Condena a los recurrentes al pago de las costas del proceso;*

*Cuarto: Ordena la notificación de la presenten decisión a las partes.*

La referida decisión fue notificada el veintiséis (26) de agosto de dos mil dieciséis (2016) al co-recurrente, *Win Log Ng*, según memorándum remitido por la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia. En cambio, no hay constancia de la notificación de dicha decisión al co-recurrente, *Win Chi NG* ni a la parte recurrida, *Ka Man Chow Cheng, Mei Hua Cheng, Chi Jong Shum Cheng, Sujeyrie Milagros Liriano Vargas, Lian Hui Qui, Chi Mong Shum Cheng y Alvin Ronaldy Marrero Martínez*, ni a la *Procuraduría General de la República*.

## **2. Presentación del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional**

La parte recurrente, *Win Chi NG y Win Log NG*, interpuso el presente recurso el veintiséis (26) de septiembre de dos mil dieciséis (2017), ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, con el propósito de que sea anulada la referida sentencia número 800, fundamentándose en los argumentos que se detallarán más adelante.

El mencionado recurso de revisión fue notificado a la parte recurrida, *Ka Man Chow Cheng, Mei Hua Cheng, Chi Jong Shum Cheng, Sujeyrie Milagros Liriano Vargas, Lian Hui Qui, Chi Mong Shum Cheng y Alvin Ronaldy Marrero Martínez y Procuraduría General de la República*, mediante el Acto número 270/19, instrumentado por el ministerial José Ramón Núñez García,



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

alguacil ordinario de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el doce (12) de junio de dos mil diecinueve (2019).

### **3. Fundamentos de la decisión recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional**

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia fundamentó la decisión jurisdiccional atacada, entre otros, en los argumentos siguientes:

*Considerando, que las quejas esbozadas por los recurrentes Win Chi Ng y Win Log Ng, contra la decisión impugnada refieren, en síntesis, una ilogicidad manifiesta en su aspecto emocional, así como desnaturalización de los hechos y documentos de la causa y el derecho;*

*Considerando, que del examen de la decisión impugnada se evidencia que contrario a lo establecido por los recurrentes en el memorial de agravios la Corte a-qua al decidir como lo hizo, realizó una correcta aplicación de la ley, sin incurrir en las violaciones denunciadas, toda vez que al conocer de los medios hoy invocados en casación ponderó debidamente que existe una correcta apreciación e interpretación de los hechos supuestos que dieron lugar al archivo dispuesto por el Ministerio Público sobre la querrela presentada por los hoy recurrentes, en razón de que la alegada falsificación de firmas para la distracción fraudulenta de los bienes del señor Ka Man Chow, a fin de sustraerse de los efectos de una sentencia condenatoria dictada en su contra es en ocasión de un proceso anterior y las personas las cuales le fueron supuestamente falsificadas estas firmas no son querellantes, sino terceros, por lo que*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*carecen de calidad para accionar en justicia; por consiguiente, procede desestimar el presente recurso de casación.*

**4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrente en revisión constitucional de decisión jurisdiccional**

La parte recurrente pretende la anulación de la decisión objeto de este recurso, fundamentando sus pretensiones en lo siguiente:

a. Que la decisión de la Suprema Corte de Justicia incurre en falta de motivación o ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia y violación al derecho a una tutela judicial efectiva.

b. En efecto, afirma que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia

*...hizo una mala interpretación del derecho, toda vez que las acciones cometidas por los imputados perjudican directamente a los hoy recurrentes, ya que impide a las víctimas hacer efectivo los actos ejecutorios en virtud de sentencias condenatorias[sic] rendidas a favor de los hoy recurrentes, y por ende, le ha sido afectado en el sentido personal, patrimonial y moral, por lo que tienen un interés serio, nato y actual, es decir, un interés legítimo y jurídicamente protegido para accionar en la especie, y por consiguiente, se encuentra revestidas de la debida calidad para interponer una acción de esta naturaleza.*

c. Que la sentencia recurrida



## **República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*...contiene graves violaciones de preceptos constitucionales, tales como la tutela judicial efectiva, así como el derecho de la parte agraviada a la reclamación de sus derechos conculcados ante la autoridad competente.*

### **5. Hechos y argumentos jurídicos de la recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional**

Los recurridos, Ka Man Chow Cheng, Mei Hua Cheng, Chi Jong Shum Cheng, Sujeyrie Milagros Liriano Vargas, Lian Hui Qui, Chi Mong Shum Cheng y Alvin Ronaldy Marrero Martínez, no depositaron escrito de defensa, no obstante haber sido notificados del presente recurso de revisión, mediante Acto número 270/19, instrumentado por el ministerial José Ramón Núñez García, alguacil ordinario de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el doce (12) de junio de dos mil diecinueve (2019).

### **6. Hechos y argumentos jurídicos de la Procuraduría General de la República**

La Procuraduría General de la República no depositó escrito de defensa, no obstante haber sido notificado del presente recurso de revisión, mediante Acto número 270/19, instrumentado por el ministerial José Ramón Núñez García, alguacil ordinario de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el doce (12) de junio de dos mil diecinueve (2019).



## **República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

### **7. Pruebas documentales**

Los documentos probatorios más relevantes depositados en el trámite del presente recurso en revisión, son, entre otros, los siguientes:

1. Dictamen del Ministerio Público, emitido el diecisiete (17) de septiembre de dos mil catorce (2014), mediante el cual se dispuso el archivo de la querrela interpuesta por Win Chin NG y Win Log NG, contra Ka Man Chow, Mei Hua Cheng, Chi John Shum Sheng, Sujeyrie Milagros Liriano Vargas, Lian Hui Qui, Chi Mong Shum Cheng y Alvin Ronaldy Marrero Martínez, por la supuesta violación de los artículos 265, 405, 147, 148, 59, 60 del Código Penal.
2. Instancia contentiva de la Objeción al Dictamen de la Magistrada Procuradora Fiscal del Distrito Nacional, presentada por Win Log NG y Win Chi NG, el veintiséis (26) de septiembre de dos mil catorce (2014) ante el juez coordinador de los Juzgados de Instrucción del Distrito Nacional.
3. Resolución núm. 868-2014, dictada por el Séptimo Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional el veintiuno (21) de octubre de dos mil catorce (2014).
4. Instancia contentiva del recurso de apelación presentado por Win Log NG y Win Chi NG el cuatro (4) de noviembre de dos mil catorce (2014) ante la Secretaría del Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, en contra de la Resolución número 868-2014.
5. Resolución núm. 588-SS-2014, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el treinta (30) de diciembre de dos mil catorce (2014).

Expediente núm. TC-04-2017-0168, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Win Chi NG y Win Log NG, contra la Sentencia núm. 357, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el once (11) de abril de dos mil dieciséis (2016).



## **República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

6. Memorial de casación interpuesto el nueve (9) de febrero de dos mil quince (2015) por Win Log NG y Win Chi NG, contra de la Resolución núm. 588-SS-2014, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el treinta (30) del mes de diciembre de dos mil catorce (2014).

7. Sentencia núm. 357, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el once (11) de abril de dos mil dieciséis (2016).

8. Acto de núm. 270/19, instrumentado por el ministerial José Ramón Núñez García, alguacil ordinario de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el doce (12) de junio de dos mil diecinueve (2019).

## **II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

### **8. Síntesis del conflicto**

Conforme a la documentación depositada en el expediente y a los hechos invocados por las partes, el conflicto surge a partir de la querrela penal interpuesta por Win Chin NG y Win Log NG, contra Ka Man Chow, Mei Hua Cheng, Chi John Shum Sheng, Sujeyrie Milagros Liriano Vargas, Lian Hui Qui, Chi Mong Shum Cheng y Alvin Ronaldy Marrero Martínez, por la supuesta violación de los artículos 265, 405, 147, 148, 59, 60 del Código Penal. La referida querrela fue archivada por el Ministerio Público, al tenor del dictamen emitido el diecisiete (17) de septiembre de dos mil catorce (2014), sobre los argumentos de que es notoria la ausencia de tipicidad, por no poderse



## **República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

determinar, conforme al relato fáctico y a los documentos aportados, la existencia de un hecho punible.

Inconforme con referido dictamen, los señores Win Chin NG y Win Log NG interpusieron formal objeción contra el archivo de su querrela, la cual fue rechazada mediante la Resolución número 868-2014, dictada por el Séptimo Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional el veintiuno (21) de octubre de dos mil catorce (2014).

Los recurrentes, Win Log NG y Win Chi NG, aun en completo desacuerdo con la referida resolución número 868-2014, presentaron formal recurso de apelación en su contra, el cual fue desestimado mediante la Resolución número 588-SS-2014, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el treinta (30) del mes de diciembre de dos mil catorce (2014).

Posteriormente, los recurrentes Win Log NG y Win Chi NG formalizaron un recurso de casación contra la indicada resolución número 588-SS-2014, el cual fue rechazado mediante Sentencia número 357, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el once (11) de abril de dos mil dieciséis (2016).

No conforme con la mencionada sentencia número 357, los recurrentes Win Log NG y Win Chi NG interpusieron el presente recurso de revisión constitucional.

### **9. Competencia**

Este tribunal es competente para conocer del presente recurso, en virtud de lo que disponen los artículos 185.4 y 277 de la Constitución, y 9 y 53 de la Ley



## **República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

número 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

### **10. Admisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional**

El Tribunal Constitucional estima que el presente recurso de revisión es admisible, en atención a las siguientes consideraciones:

a. Previo a referirnos a la admisibilidad del presente recurso, conviene reiterar que de acuerdo con los numerales 5 y 7 del artículo 54 de la Ley número 137-11, el Tribunal Constitucional debe emitir dos (2) decisiones: una para referirse a la admisibilidad o no del recurso, y la otra, en el caso de que sea admisible, para pronunciarse sobre el fondo de la revisión constitucional de la decisión jurisdiccional. Sin embargo, en la Sentencia TC/0038/12, del trece (13) de septiembre de dos mil doce (2012), se estableció que —en aplicación de los principios de celeridad y economía procesal— solo debía dictarse una sentencia, criterio que el Tribunal reitera en el presente caso.

b. El recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales procede, según lo establecen los artículos 277 de la Constitución y 53 de la Ley número 137-11, contra las sentencias que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada después de la promulgación de la reforma constitucional del veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010). En la especie queda satisfecho el requisito anterior, en razón de que la Sentencia número 357, fue dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, el once (11) de abril de dos mil dieciséis (2016).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

c. Es necesario recalcar que el legislador exige —como vimos más arriba— en el artículo 54.1 de la citada ley número 137-11, que el recurso sea interpuesto mediante un escrito motivado y en un plazo no mayor de treinta (30) días a partir de la notificación de la decisión jurisdiccional recurrida. Al respecto, el Tribunal Constitucional ha aclarado que dicho plazo debe considerarse como franco y calendario, al ser lo suficientemente amplio y garantista para el ejercicio de esta —excepcional— vía recursiva [Sentencia TC/0143/15, del primero (1<sup>ro</sup>) de julio de dos mil quince (2015)].

d. En el expediente del presente caso solo hay constancia de la notificación de la sentencia recurrida al co-recurrente, Win Log Ng, según memorándum del veintiséis (26) de agosto de dos mil dieciséis (2016) remitido por la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, mientras que no hay constancia de la notificación de dicha decisión al co-recurrente, Win Chi NG.

e. Al respecto, cabe señalar que en el precedente contenido en la Sentencia TC/0001/18, del dos (2) de enero de dos mil dieciocho (2018), el Tribunal fijó el criterio de que la notificación de las sentencias emitidas como punto de partida del plazo para la interposición del recurso de revisión debe ser aquella que pone en conocimiento del interesado la totalidad de la sentencia y no solamente de su parte dispositiva, así lo expresó en las motivaciones de la referida sentencia, donde estableció en ocasión de un recurso de revisión constitucional de amparo, lo siguiente:

*Este tribunal entiende que la notificación a la que se refiere el artículo 95 de la Ley núm. 137-11, como punto de partida del plazo para la interposición del recurso de revisión contra las sentencias emitidas por el juez de amparo, debe ser aquella que pone en conocimiento del interesado la totalidad de la sentencia y no solamente su parte dispositiva, porque es esa notificación integral de la sentencia, en la que*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*están incluidas las motivaciones, la que pone en condiciones a aquel contra el cual ha sido dictada, de conocer las mismas y le permiten, en ejercicio de su derecho de defensa, hacer la crítica de dichas motivaciones en su recurso.*

f. Asimismo, en la referida sentencia TC/0001/18, el Tribunal Constitucional estableció:

*En ese sentido, si bien es verdad que la propia sentencia recurrida expresa en el ordinal quinto de su dispositivo que ‘la lectura del presente dispositivo vale notificación para las partes presentes y representadas’, en el expediente no figura ningún documento que permita determinar que la sentencia recurrida haya sido notificada íntegramente a la parte recurrente, por lo que no puede alegarse válidamente, por las razones indicadas, que al momento de la interposición del recurso de revisión que nos ocupa, el plazo de cinco (5) días previsto por el indicado artículo 95 de la Ley núm. 137-11 había expirado.*

g. En el presente caso, al revisar el memorándum del veintiséis (26) de agosto de dos mil dieciséis (2016), remitido por la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia al co-recurrente, señor Win Log NG, se advierte que no constituye —ni figura ningún otro documento o acto procesal— que permita constatar que la sentencia atacada haya sido notificada íntegramente a la parte recurrente, de modo que en tal virtud, no se advierte un punto de partida para el cómputo del plazo de treinta (30) días —a partir de la notificación de la sentencia, previsto en el artículo 54, de la Ley núm. 137-11— para la interposición del presente recurso, el cual fue presentado el día veintiséis (26) de septiembre de dos mil dieciséis (2016). En tal virtud, este tribunal constitucional considera que el presente recurso de revisión constitucional de



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

decisión jurisdiccional fue interpuesto oportunamente por los recurrentes Win Log NG y Win Chi NG, resultando satisfecha tal exigencia.

h. Por otro lado, en atención a lo establecido en el referido artículo 53 de la aludida ley número 137-11, la acción recursiva sometida a nuestro escrutinio ha de encontrarse justificada en algunas de las causales siguientes:

- 1) Cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza;*
- 2) Cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional;*
- 3) Cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental.*

i. Al respecto es necesario precisar que la interposición del presente recurso se sustenta en la supuesta violación de los derechos fundamentales a la tutela judicial efectiva y a un debido proceso de la parte recurrente, Win Log NG y Win Chi NG, toda vez que alega la supuesta falta o ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia recurrida.

j. Por tanto, en la especie se está planteando la tercera causal de las detalladas ut supra, escenario en el cual, conforme al mismo artículo 53, la admisibilidad del recurso se encontrará condicionada a la satisfacción de todos y cada uno de los siguientes requisitos:

- a) Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma.*
- b) Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*c) Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.*

k. Respecto a tales requisitos, cabe recordar que, mediante la Sentencia TC/0123/18, del cuatro (4) de julio de dos mil dieciocho (2018), el Tribunal Constitucional acordó unificar el lenguaje divergente respecto a su cumplimiento o ilegibilidad y, en consecuencia, determinó utilizar el lenguaje de que “son satisfechos” o “no son satisfechos” al analizar y verificar la concurrencia de los requisitos previstos en los literales a), b) y c) del numeral 3 del artículo 53 de la referida ley número 137-11.

l. Así, en el caso que nos ocupa, al analizar el cumplimiento de los requisitos citados, el Tribunal Constitucional comprueba que con relación a los requisitos de los literales a, b y c del artículo 53.3, estos son satisfechos, conforme se indica a continuación:

i. En cuanto al literal a), este se satisface pues las violaciones invocadas se atribuyen a la sentencia impugnada; por tanto, no existía la posibilidad material de invocar previamente tales violaciones.

ii. Respecto al requisito del literal b), este se satisface pues la decisión recurrida no es susceptible de ningún otro recurso en el ámbito del Poder Judicial, ya que fue dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, la más alta instancia del Poder Judicial, siendo solamente recurrible ante el Tribunal Constitucional.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

iii. En lo relativo al literal c), dicho requisito se satisface en razón de que las violaciones argüidas —falta o ilogicidad en la motivación— son imputables directamente al tribunal que dictó la Sentencia número 357, lo que permite advertir que son vulneraciones en las cuales solo puede incurrir el juez o tribunal que conoció del caso, es decir, que le son imputables a la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

m. Luego de haber verificado que en la especie quedan satisfechos los requisitos de admisibilidad del recurso, dada la causal —tercera— elegida por la parte recurrente, respecto de la referida decisión jurisdiccional, impera valorar lo precisado en el párrafo del artículo 53 de la Ley número 137-11, el cual establece que:

*La revisión por la causa prevista en el Numeral 3) de este artículo sólo será admisible por el Tribunal Constitucional cuando éste considere que, en razón de su especial trascendencia o relevancia constitucional, el contenido del recurso de revisión justifique un examen y una decisión sobre el asunto planteado. El Tribunal siempre deberá motivar sus decisiones.*

n. Es decir que, al tenor de lo anterior, además de los requisitos exigidos en los literales a), b) y c) del artículo 53.3 de la citada ley número 137-11, es preciso que el caso revista especial trascendencia o relevancia constitucional. Dicha noción, de naturaleza abierta e indeterminada, conforme al artículo 100 del texto legal antedicho, se apreciará tomando en cuenta su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y concreta protección de los derechos fundamentales.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

o. Sobre el particular —la especial trascendencia o relevancia constitucional— este colegiado, en la Sentencia TC/0007/12, del veintidós (22) de marzo de dos mil doce (2012), estableció que:

*[S]ólo se encuentra configurada, entre otros, en los supuestos: 1) que contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien, por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.*

p. Lo desarrollado en la Sentencia TC/0007/12 —en ocasión del recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo— el Tribunal lo estima aplicable para el recurso de revisión de decisiones jurisdiccionales, atendiendo al contenido del párrafo del artículo 53 de la Ley número 137-11.

q. Esto se justifica, en virtud de la naturaleza extraordinaria, excepcional y subsidiaria del recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales, la que, a su vez, se fundamenta en el hecho de que este recurso modula el principio de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, en la medida de proveer la posibilidad de revisar una decisión definitiva, generando así una afectación a la seguridad jurídica. Es, pues, todo esto lo que explica y justifica el requerimiento —por demás trascendente— de que el asunto, además de



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

cumplir con los requisitos señalados, tenga especial trascendencia y relevancia constitucional.

r. El Tribunal Constitucional entiende que el presente caso reviste especial trascendencia y relevancia constitucional, ya que permitirá al Tribunal seguir desarrollando su criterio sobre la correcta motivación que deben poseer las decisiones judiciales como garantía de los derechos fundamentales a la tutela judicial efectiva y debido proceso.

s. De ahí que es imperativo declarar la admisibilidad del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y, en consecuencia, valorar los méritos de las pretensiones de revisión planteadas por los recurrentes, Win Chi NG y Win Log NG, en el escrito introductorio de su recurso.

### **11. Sobre el fondo del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional**

Respecto del fondo del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, este tribunal constitucional considera lo siguiente:

a. La parte recurrente, Win Chi NG y Win Log NG, fundamenta su recurso en que, con la decisión jurisdiccional recurrida, se vulneró la tutela judicial efectiva y a un debido proceso, en razón de que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia supuestamente incurrió en una falta de motivación. En efecto, afirma que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia

*...hizo una mala interpretación del derecho, toda vez que las acciones cometidas por los imputados perjudican directamente a los hoy recurrentes, ya que impide a las víctimas hacer efectivo los actos*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*ejecutorios en virtud de sentencias condenarías[sic] rendidas a favor de los hoy recurrentes, y por ende, le ha sido afectado en el sentido personal, patrimonial y moral, por lo que tienen un interés serio, nato y actual, es decir, un interés legítimo y jurídicamente protegido para accionar en la especie, y por consiguiente, se encuentra revestidas de la debida calidad para interponer una acción de esta naturaleza.*

b. Partiendo de lo anterior, el Tribunal Constitucional pasará a analizar si efectivamente en la falta de motivación, y así validar si, en realidad, hubo o no una vulneración al derecho a la tutela judicial efectiva y al debido proceso que invoca la parte recurrente.

c. En efecto, en su recurso de casación, la parte recurrente propuso dos medios de casación. Con relación al primer medio, relativo a

*Ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia, la parte recurrente alega que la “Corte a-qua incurrió en ilogicidad de la motivación, toda vez que ésta no tomó en consideración que las acciones perpetradas por los querellados constituyen una infracción penal, tipificada en los arts. 147, 148, 150, 151, 265, 266, 59 y 60 del Código Penal Dominicano, y que las mismas fueron realizadas para perjudicar a los querellantes y actores civiles, en ese sentido, tienen calidad para accionar en justicia, al ser la parte afectada por dichas maniobras fraudulentas, y por ende, tienen derechos e interés legítimo protegido.*

d. Con relación al segundo medio, concerniente a desnaturalización de los hechos y documentos de la causa y el derecho, la parte recurrente manifestó



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*...que se evidencia este vicio al establecer la Corte a-qua en la motivación de su sentencia, lo siguiente: “...y que además las personas a quienes supuestamente se les ha falsificado la firma no son los querellantes, sino que se trata de terceros, que en el proceso actual no figuran como partes...”; sin embargo, tal y como consta en la documentación depositada y las argumentaciones esgrimidas tanto por ante el Ministerio Público, como por ante el Juzgado de la Instrucción, así como también, consta en el dispositivo del dictamen emitido por la Procuradora Fiscal del Distrito Nacional y la Resolución emitida por el Séptimo Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, el señor Chi Jong Shum Sheng, persona ésta a quien se le falsificó la firma, es parte de todos los actos procesales como co-imputado, por ser cómplice de los hechos perpetrados por los demás imputados, en ese sentido, al establecer dicho criterio, la Corte a-qua incurrió en violación a la ley por inobservancia o errónea apreciación de los hechos y el derecho, al no ponderar los alegatos, al desconocer y no examinar detenidamente los documentos que reposa en el expediente, hace producir efectos contrario a su contenido, por lo que la decisión dictada es infundada, no motivada. La decisión impugnada violenta el artículo 69 de la Constitución del Estado Dominicano y los Tratados Internacionales, como son la Declaración de los Derechos Humanos y el Pacto Internacional de los Derechos Políticos y Civiles, en sus artículos 8.2.d.e y 14.3.d., así como la obligación de motivar.*

e. Previo a responder cada uno de los medios de casación que fueron invocados por la parte recurrente, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia condensó los argumentos vertidos y precisó, esencialmente, lo siguiente:



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Considerando, que las quejas esbozadas por los recurrentes Win Chi Ng y Win Log Ng, contra la decisión impugnada refieren, en síntesis, una ilogicidad manifiesta en su aspecto emocional, así como desnaturalización de los hechos y documentos de la causa y el derecho;*

*Considerando, que del examen de la decisión impugnada se evidencia que contrario a lo establecido por los recurrentes en el memorial de agravios la Corte a-qua al decidir como lo hizo, realizó una correcta aplicación de la ley, sin incurrir en las violaciones denunciadas, toda vez que al conocer de los medios hoy invocados en casación ponderó debidamente que existe una correcta apreciación e interpretación de los hechos supuestos que dieron lugar al archivo dispuesto por el Ministerio Público sobre la querrela presentada por los hoy recurrentes, en razón de que la alegada falsificación de firmas para la distracción fraudulenta de los bienes del señor Ka Man Chow, a fin de sustraerse de los efectos de una sentencia condenatoria dictada en su contra es en ocasión de un proceso anterior y las personas las cuales le fueron supuestamente falsificadas estas firmas no son querellantes, sino terceros, por lo que carecen de calidad para accionar en justicia; por consiguiente, procede desestimar el presente recurso de casación.*

f. Así, en sede casacional la parte recurrente propuso dos medios de casación, con los cuales acusó a la sentencia de la corte de apelación de adolecer ilogicidad manifiesta en su motivación y de que en ella se desnaturalizaron los hechos y documentos de la causa y el derecho.

g. No obstante, se comprueba que contrario a lo alegado por la parte recurrente, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia respondió de manera motivada, aunque de manera conjunta, los medios de casación que le



## **República Dominicana** **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

fueron propuestos. En efecto, luego de analizar las motivaciones de la Resolución número 588-SS-2014, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el treinta (30) de diciembre de dos mil catorce (2014), la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia precisó que los jueces de la corte de apelación hicieron una correcta aplicación de la ley, sin que se evidenciara que se ha incurrido en las violaciones denunciadas en casación. Esta afirmación fue sustentada en que la corte de apelación, cuando conoció de los mismos medios invocados en casación, apreció como correctos supuestos que dieron lugar al archivo que dispuso el Ministerio Público con relación a la querrela de los recurrentes.

h. Además de lo anterior, este tribunal constitucional coincide con lo que manifestaron los jueces de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia en su sentencia, al establecer que, en este caso, no verificaban los medios de casación invocados, en razón de que esa falsificación de firmas para la distracción fraudulenta de los bienes del señor Ka Man Chow, con el propósito de sustraerse de los efectos de la sentencia condenatoria dictada en su contra, fue un asunto tratado en un proceso anterior y las personas a las cuales le fueron supuestamente falsificadas esas firmas, no son los querellantes o recurrentes, Win Chi NG y Win Log NG, sino que en realidad son terceros que, como tales, carecen de calidad para accionar en justicia.

i. De esta manera, al examinar si la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha incurrido en alguna transgresión al derecho fundamental a la tutela judicial efectiva y debido proceso, por falta de motivación, este tribunal constitucional debe concluir que no se verifican tales violaciones, pues ella cuenta con una motivación adecuada y suficiente, en la que se verifica un análisis de los medios y argumentos que presentó la parte recurrente, se analizó adecuadamente que los jueces de la corte de apelación actuó correctamente,



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

cumpliendo así con los requerimientos constitucionales sobre la debida motivación.

j. Independientemente de esto, cabe aclarar que las pretensiones de la parte recurrente son de que el Tribunal Constitucional revise los hechos específicos del caso y se haga un examen al rol valorativo de las pruebas sobre las cuales jueces del fondo fundaron su decisión condenatoria; sin embargo, este tribunal constitucional se encuentra completamente imposibilitado de valorar y apreciar las pruebas valoradas en el fondo, pues eso implicaría una revisión a los hechos que originaron el conflicto que nos ocupa, lo cual se encuentra expresamente prohibido –como hemos expresado previamente– en la parte *in fine* de literal c) del numeral 3 del artículo 53 de la Ley número 137-11.

k. Esto fue confirmado previamente por este tribunal en su Sentencia TC/0037/13, cuando afirmó que

*el Tribunal Constitucional se encuentra impedido de revisar los hechos que dieron lugar al proceso en que la alegada violación se produjo; concluyendo, entonces, en que el examen del expediente, por tanto, nos lleva a concluir que sus pretensiones no alcanzan mérito constitucional para examen de este Tribunal, toda vez que ello le corresponde a la jurisdicción ordinaria, tal y como en su momento se efectuó.*

l. En ese orden de ideas, el Tribunal Constitucional considera —actuando dentro del ámbito de sus atribuciones— que los jueces que intervinieron en el presente caso actuaron con respeto del debido proceso y la tutela judicial efectiva y motivaron adecuadamente la sentencia recurrida. En efecto, este tribunal constitucional valora que la decisión jurisdiccional objeto del presente recurso se ajusta al mínimo motivacional que debe exhibir toda decisión judicial



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

conforme al precedente contenido en la Sentencia TC/0009/13, del once (11) de febrero de dos mil trece (2013), en el sentido de que

*el cabal cumplimiento del deber de motivación de las sentencias que incumbe a los tribunales del orden judicial requiere:*

*a. Desarrollar de forma sistemática los medios en que fundamentan sus decisiones;*

*b. Exponer de forma concreta y precisa cómo se producen la valoración de los hechos, las pruebas y el derecho que corresponde aplicar;*

*c. Manifestar las consideraciones pertinentes que permitan determinar los razonamientos en que se fundamenta la decisión adoptada;*

*d. Evitar la mera enunciación genérica de principios o la indicación de las disposiciones legales que hayan sido violadas o que establezcan alguna limitante en el ejercicio de una acción; y*

*e. Asegurar, finalmente, que la fundamentación de los fallos cumpla la función de legitimar las actuaciones de los tribunales frente a la sociedad a la que va dirigida la actividad jurisdiccional.*

m. Así, hemos constatado que en la Sentencia número 357 se respetó el indicado test de la debida motivación y fueron agotados cada uno de los requisitos señalados ut supra, atendiendo a que:

- En primer lugar, en cuanto a si la sentencia recurrida *desarrolla de forma sistemática los medios en que se fundamenta*, este tribunal considera que en el caso tal requisito se satisface en la medida en que se responden todos los puntos controvertidos presentados por la recurrente, Win Chi NG y Win Log NG, en el recurso de casación que ejerció contra la Resolución número 588-SS-2014, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional; en igual medida, en ella tampoco se advierte



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

que las partes hayan quedado expuestas a un estado de indefensión debido a que en el examen de las sentencias de alzada y de casación se observa que ambos justiciables tuvieron las mismas oportunidades procesales, y es posible apreciar que los jueces ordinarios establecieron argumentos suficientes para determinar, al igual que hizo la corte de apelación, que en el caso bajo análisis no se advertía que los recurrentes tenía calidad para accionar como querellantes, pues no fueron sus firmas las que se alegan fueron falseadas, sino que ostentaban la condición o la calidad de terceros.

- En segundo lugar, sobre la *exposición concreta y precisa de cómo se produjo la valoración de los hechos, pruebas y derecho aplicable*, este requisito quedó satisfecho. La lectura anterior revela que la corte de casación se detuvo a analizar el problema tomando como referencia los hechos constatados y a partir del conjunto de pruebas que fue aportado durante el proceso y el derecho aplicable, para de ahí deducir las conclusiones a las que arribó.
- Por último, también quedan satisfechas las previsiones de los demás requisitos de motivación tasados en el precedente antedicho —*manifestación de las consideraciones pertinentes que permitan la determinación de los razonamientos en que se fundamenta la decisión adoptada; evitar la mera enunciación genérica de principios o la indicación de las disposiciones legales que hayan sido violadas o que establezcan alguna limitante en el ejercicio de una acción; y asegurar, finalmente, que la fundamentación de los fallos cumpla la función de legitimar las actuaciones de los tribunales frente a la sociedad a la que va dirigida la actividad jurisdiccional*—, al revelarse de una forma bastante clara y precisa las razones por las que fue dictada la Sentencia número 357, pues ella se encuentra fundamentada en el derecho aplicable para determinar el archivo de la querrela, como efectivamente hizo el Ministerio Público y fue refrendado por los distintos órganos jurisdiccionales que



## **República Dominicana** **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

conocieron del caso, sin que se apreciara falta de motivación ni mucho menos, ilogicidad de motivación, como incorrectamente adujo la parte recurrente.

n. En vista de las argumentaciones previas, este tribunal constitucional considera que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia como corte de casación actuó correctamente al rechazar el recurso de casación, por carecer de mérito los medios de casación que fueron invocados por la parte recurrente; y, por consiguiente, estima que el presente recurso de revisión de decisión jurisdiccional debe ser rechazado porque en este caso no se verifica una actuación que configure una violación a los derechos fundamentales invocados —derecho a una tutela judicial efectiva y a un debido proceso— por el recurrente, sino que, por el contrario, se evidencia una decisión razonablemente motivada y decidida, y en consecuencia confirmada la decisión jurisdiccional impugnada en revisión constitucional.

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Alba Luisa Beard Marcos y Ana Isabel Bonilla Hernández, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. Figuran incorporados el voto disidente del magistrado Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; y los votos salvados de los magistrados Justo Pedro Castellanos Khoury y Víctor Joaquín Castellanos Pizano, así como el voto particular de la magistrada Katia Miguelina Jiménez Martínez.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**DECIDE:**

**PRIMERO: DECLARAR** admisible, en cuanto a la forma, el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Win Chi NG y Win Log NG, contra la Sentencia núm. 357, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el once (11) de abril de dos mil dieciséis (2016).

**SEGUNDO: RECHAZAR**, en cuanto al fondo, el citado recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Win Chi NG y Win Log NG, contra la Sentencia núm. 357, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el once (11) de abril de dos mil dieciséis (2016) y, en consecuencia, **CONFIRMAR** en todas sus partes la referida decisión jurisdiccional, por los motivos expuestos en la presente sentencia.

**TERCERO: DECLARAR** el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11.

**CUARTO: COMUNICAR** la presente sentencia por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, Win Chi NG y Win Log NG, así como a la parte recurrida, Ka Man Chow Cheng, Mei Hua Cheng, Chi Jong Shum Cheng, Sujeyrie Milagros Liriano Vargas, Lian Hui Qui, Chi Mong Shum Cheng y Alvin Ronaldy Marrero Martínez, y a la Procuraduría General de la República.

**QUINTO: DISPONER** que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Rafael Díaz Filpo, Juez Primer Sustituto; Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo Sustituto; Hermógenes Acosta



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

de los Santos, Juez; José Alejandro Ayuso, Juez; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Domingo Gil, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Miguel Valera Montero, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

**VOTO DISIDENTE DEL MAGISTRADO**  
**LINO VÁSQUEZ SÁMUEL**

En ejercicio de mis facultades constitucionales y legales, y específicamente las previstas en los artículos 186 de la Constitución y 30 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales (en lo adelante Ley núm. 137-11), del trece (13) de junio de dos mil once (2011) y respetando la opinión de los honorables jueces que en su mayoría de votos concurrentes aprobaron la sentencia de que se trata, formulo el presente voto disidente, mi divergencia se sustenta en la posición que defendí en las deliberaciones, tal como en resumidas cuentas expongo a continuación:

**VOTO DISIDENTE**

**I. PLANTEAMIENTO DEL ASUNTO**

1. El veintiséis (26) de septiembre de dos mil dieciséis (2017), los señores Win Chi NG y Win Log NG interpusieron un recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional en contra de la Sentencia número 357, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, el once (11) de abril de dos mil dieciséis (2016), que rechazó el recurso de casación interpuesto por los recurrentes, contra la Resolución núm. 588-SS-2014, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el treinta (30) de diciembre de dos mil catorce (2014).

Expediente núm. TC-04-2017-0168, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Win Chi NG y Win Log NG, contra la Sentencia núm. 357, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el once (11) de abril de dos mil dieciséis (2016).



## **República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

2. La mayoría de los jueces integran este colegiado, concurrieron con el voto mayoritario en la dirección de rechazar el recurso y confirmar la sentencia recurrida, tras considerar que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia como Corte de Casación actuó correctamente al rechazar el recurso por carecer de mérito los medios que fueron invocados por la parte recurrente, lo que a juicio de esta Corporación, no se traduce en violaciones a los derechos fundamentales denunciados.

3. Sin embargo, para quien disiente, en argumento a contrario, esta corporación constitucional debió acoger el recurso de revisión jurisdiccional, anular la decisión recurrida y remitir el expediente a la Suprema Corte de Justicia para que conozca el recurso de casación de nuevo, por las razones que serán expuestas a continuación.

### **II. ALCANCE DEL VOTO: EN LA CUESTIÓN PLANTEADA PROCEDÍA ACOGER EL RECURSO, ANULAR LA SENTENCIA Y DEVOLVER EL EXPEDIENTE A LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA**

4. En la especie, la decisión de archivo definitivo de la querrela penal interpuesta por Win Chin NG y Win Log NG (recurrentes en revisión), contra Ka Man Chow, Mei Hua Cheng, Chi John Shum Sheng, Sujeyrie Milagros Liriano Vargas, Lian Hui Qui, Chi Mong Shum Cheng y Alvin Ronaldy Marrero Martínez (recurridos en revisión), por la supuesta violación de los artículos 265, 405, 147, 148, 59, 60 del Código Penal, tuvo su origen en el dictamen del Ministerio Público confirmado por el séptimo Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional al rechazar la objeción. Esta decisión fue recurrida ante la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de apelación del Distrito Nacional, que también rechazó el recurso de apelación, por lo que Win



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Chin NG y Win Log NG recurren en casación por ante la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que por igual rechazó el recurso y confirmó la decisión.

5. Tal como sostienen los recurrentes, en la sentencia objeto del presente voto la Segunda Sala de la Corte de la Suprema Corte de Justicia, luego de admitir en la forma el recurso, sustentó el rechazo del mismo en que la corte de apelación realizó una correcta aplicación la ley, sin incurrir en las violaciones denunciadas, sobre la base de una correcta apreciación e interpretación de los supuestos hechos que dieron lugar al archivo dispuesto por el ministerio público.

6. El análisis de las consideraciones citadas, nos conduce a examinar las disposiciones normativas que sirve de fundamento para dictaminar el pronunciamiento del archivo definitivo de la querrela dictado por el Ministerio Público y los tribunales del orden judicial referidos, es decir los artículos 281, 282 y 283 del Código Procesal Penal, los dos últimos modificados por la Ley 10-15 del seis (6) de febrero de dos mil quince (2015), textos que indican:

*“Art. 281.- Archivo. El ministerio público puede disponer el archivo del caso mediante dictamen motivado cuando:*

- 1) No existen suficientes elementos para verificar la ocurrencia del hecho;*
- 2) Un obstáculo legal impida el ejercicio de la acción;*
- 3) No se ha podido individualizar al imputado;*
- 4) Los elementos de prueba resulten insuficientes para fundamentar la acusación y no exista razonablemente la posibilidad de incorporar nuevos elementos;*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

- 5) *Concurre un hecho justificativo o la persona no puede ser considerada penalmente responsable;*
- 6) *Es manifiesto que el hecho no constituye una infracción penal;*
- 7) *La acción penal se ha extinguido;*
- 8) *Las partes han conciliado;*
- 9) *Proceda aplicar un criterio de oportunidad.*

*En los casos de los numerales 1, 2, 3 y 4, el archivo no puede ser modificado mientras no varíen las circunstancias que lo fundamentan o se mantenga el obstáculo que impide el desarrollo del proceso.*

*En los casos de los numerales 5, 6, 7, 8 y 9, el archivo extingue la acción penal. En todo caso, el archivo pone fin a cualquier medida de coerción contra el imputado.”*

*“Artículo 282.- Intervención del querellante y de la víctima. Antes de disponer el archivo invocando las causas previstas en los numerales 4 y 5 del Artículo precedente, el ministerio público, en un plazo de cinco días, debe ponerlo en conocimiento del querellante o, en su caso, de la víctima que ha solicitado ser informada y ofrecido su domicilio, para que estos manifiesten si tienen objeción al respecto; en este caso, deben indicarlo por escrito dentro de los diez días siguientes.*

*Si el ministerio público decide archivar, no obstante la objeción de la víctima o del querellante, éstos pueden acudir al juez para que proceda al examen de la medida”.*

*“Artículo 283.- Examen del juez. El archivo dispuesto en virtud de cualquiera de las causales previstas en el Artículo 281 se notifica a la*



## **República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*víctima que haya presentado la denuncia y solicitado ser informada o que haya presentado la querrela.*

*Ella puede objetar el archivo ante el juez, dentro de los cinco días, solicitando la ampliación de la investigación, indicando los medios de prueba practicables o individualizando al imputado. En caso de conciliación, el imputado y la víctima pueden objetar el archivo, invocando que ha actuado bajo coacción o amenaza.*

*En todo caso, recibida la objeción, el juez convoca a una audiencia en el plazo de cinco días.*

*El juez puede confirmar o revocar el archivo. Esta decisión es apelable.*

*El juez puede confirmar o revocar el archivo. En caso que el juez revoque el archivo, el ministerio público tendrá un plazo de veinte días para presentar el acto conclusivo pertinente, excepto el de archivar. La revocación o confirmación del archivo es apelable.*

*La decisión de la Corte no es susceptible de ningún recurso y se impone a todas las partes”.*

7. Cabe destacar que, del contenido de la parte final del artículo 283 del Código Procesal Penal, modificado por el artículo 71 de la Ley 10-15 del seis (6) de febrero de dos mil quince (2015), se advierte que la decisión de la corte de apelación que revoque o confirme el archivo definitivo dictaminado por el Ministerio Público, no es susceptible de ningún recurso, decisión final que constituye una imposición a todas las partes.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

8. Por consiguiente, los señores Win Log NG y Win Chi NG, al interponer un recurso de casación en contra de la sentencia que rechazó el recurso de apelación, cometieron una clara violación al principio de legalidad<sup>1</sup> y a la garantía fundamental de la tutela judicial efectiva y el debido proceso<sup>2</sup>, instituido en el referido artículo 283 del Código Procesal Penal, violación procesal que debió ser detectada y corregida por la Suprema Corte de Justicia, sin embargo no fue así, sino que esta alta corte cometió el error procesal de admitir en la forma el recurso y rechazarlo en el fondo, actuación violatoria a la citada disposición normativa.

9. En un caso con parecido plano fáctico al que no ocupa, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia en su Sentencia No. 1554-2018, de fecha dos (02) de marzo de dos mil dieciocho (2018), declaró inadmisibile el recurso de casación, por lo motivos siguientes:

a) *“Atendido que en nuestro ordenamiento jurídico procesal, y solo cuando un texto legal crea esta vía de impugnación de determinado tipo de decisiones judiciales, se puede hacer uso de ella para intentar su reconsideración y/o invalidación, tal y como lo prevé la Constitución en el artículo 69 numeral 3, aspecto que también recoge el Código Procesal Penal, en su artículo 393 al disponer que las decisiones judiciales solo son recurribles por los medios y en los casos expresamente establecidos en este Código.*

b) *Atendido que establece el artículo 283 en su parte in-fine lo siguiente: “la revocación o confirmación del archivo es apelable. La decisión de la Corte no es susceptible de ningún recurso y se impone a todas las partes”.*

---

<sup>1</sup> Artículo 110 de la Constitución.

<sup>2</sup> Artículos 68 y 69 de la Constitución.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*c) Atendido que en virtud de lo establecido en los atendidos anteriores, el recurso de casación interpuesto por William Albert Pangman, resulta inadmisibile, toda vez que el mismo fue interpuesto contra una decisión que revoca la resolución impugnada en apelación núm. 00030-2015, de fecha 15 de diciembre de 2015, dictada por el Juzgado de la Instrucción del Departamento Judicial de Monte Plata, y dicta directamente la sentencia y ordena el archivo, resultando la misma no viable de conformidad con lo requerido con la norma para su admisibilidad (art. 283 del C.P.P., modificado por la Ley 10-15 de fecha 10 de febrero de 2015)”.*

10. Es así que conforme con la parte final del artículo 283 de Código Procesal Penal y el precedente transcrito, quedan comprobadas en el caso que nos ocupa, las violaciones al principio de legalidad y a la garantía fundamental de la tutela judicial efectiva y el debido proceso constitucional que fueron cometidas en el ámbito del poder judicial, por lo que este Colegiado derivado del papel nomofilático y de su labor de pedagogía constitucional, como el último eslabón por las atribuciones conferidas por la Carta Sustantiva y la Ley 137-11, para subsanarla y motivar a que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia corrigiera su decisión, declarando inadmisibile el recurso de casación en supuestos que el Ministerio Público dictamine el archivo definitivo de una querrela conforme la normativa vigente, debió detectar estas vulneraciones, procediendo en consecuencia acoger el recurso, anular la sentencia recurrida y remitir el proceso a la Suprema Corte de Justicia; sin embargo, lo que sucedió fue que esta sede cometió también el error procesal de rechazar el recurso y confirmar la sentencia recurrida, lo que conduce a petrificar un precedente vinculante funesto en el ámbito constitucional.

11. Este voto particular, pretende continuar el debate que se plantea desde los contornos del derecho procesal penal como derecho constitucional



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

concretizado, a los efectos del valor inicuo de un fallo, cuyo fundamento se sostiene en una premisa falsa respecto de la norma del debido proceso aplicable, que afecta sensiblemente la legalidad, en tanto que para decretarse la admisibilidad del recurso de casación se ha pretendido interpretar que la decisión de la Corte de Apelación en contra de un dictamen de archivo definitivo emitido por el Ministerio Público habilita el recurso de casación, contrario a lo que dispone la parte final del artículo 283 del Código Procesal Penal, ello indubitablemente conduce a deslizar el sistema de precedentes en una falacia<sup>3</sup> argumentativa.

### III. POSIBLE SOLUCIÓN

La cuestión planteada conducía a que este Tribunal acogiera el recurso, anulara la sentencia recurrida y le remitiera nueva vez el proceso a la Suprema Corte de Justicia, luego de determinar que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia al admitir en la especie el recurso de casación vulneró el principio de legalidad y la garantía fundamental de la tutela judicial efectiva y el debido proceso, contrario a lo establecido por la parte final del artículo 283 del Código Procesal Penal, modificado por la referida Ley 10-15.

Firmado: Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo sustituto

---

<sup>3</sup> El profesor ATIANZA RODRÍGUEZ, MANUEL, en su libro “Curso de Argumentación Jurídica”, Editorial Trotta, 2013, Pág. 116; explica que “Los argumentos pueden ser evaluados desde las tres concepciones o perspectivas señaladas: como válidos o inválidos (desde el punto de vista formal), o como más o menos sólidos (desde el punto de vista material), o persuasivos (desde el punto de vista pragmático). Pero esas calificaciones dejan fuera una categoría intermedia entre los buenos y los malos argumentos. Pues, en efecto, hay argumentos que tienen la apariencia de ser buenos, pero que no lo son, y a los que tradicionalmente se ha denominado “falacia”. El estudio de las falacias resulta especialmente importante por la capacidad de engaño que envuelven, al tener esa apariencia de buenos argumentos; (...). Por otro lado, el que usa una falacia puede hacerlo a sabiendas de que es un mal argumento, con el propósito de engañar (cabría hablar entonces de sofisma), o bien de buena fe, sin ser consciente del engaño que supone (paralogismo). (...).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO**  
**JUSTO PEDRO CASTELLANOS KHOURY**

Con el debido respeto hacia el criterio mayoritario reflejado en la sentencia, y coherentes con la opinión que mantuvimos en la deliberación, ejercemos la facultad prevista en el artículo 186 de la Constitución y, en tal sentido, presentamos nuestro voto particular, fundado en las razones que expondremos a continuación:

1. En la especie, se trata del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Win Chi NG y Win Log NG, en contra de la sentencia número 357, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, el once (11) de abril de dos mil dieciséis (2016). El Tribunal Constitucional consideró que el recurso era admisible al cumplirse los requisitos del artículo 53.3 de la ley 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y Procedimientos Constitucionales, pero en el análisis de fondo, lo rechazó al considerar que se no se aprecia vulneración a derechos fundamentales.

2. Estamos completamente de acuerdo con que, en la especie, no se ha puesto de manifiesto alguna violación a derecho fundamental; sin embargo, salvamos nuestro voto respecto a los argumentos vertidos para llegar a la solución adoptada. En efecto, no es que consideremos que el recurso deba ser acogido, sino que, en estos casos, entendemos que es necesario que el Tribunal Constitucional primero compruebe la existencia de la violación invocada para luego, si corresponde, admitir el recurso y, en consecuencia, estar en condiciones de proceder a realizar cualquier otro análisis de derecho.

3. A fines de exponer los motivos que justifican nuestro salvamento —TC/0174/13, TC/0194/13, TC/0202/13, TC/0070/14, TC/0102/14,



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

TC/0198/14, TC/0209/14 y TC/0306/14<sup>4</sup>, entre otras tantas de ulterior data—, exponemos lo siguiente:

**I. SOBRE EL ARTÍCULO 53**

4. El artículo 53 instaura un nuevo recurso, el de revisión de decisión jurisdiccional y, al hacerlo, establece también, los requisitos para su admisión.

5. Dicho texto reza:

*“El Tribunal Constitucional tendrá la potestad de revisar las decisiones jurisdiccionales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, con posterioridad al 26 de enero de 2010, fecha de proclamación y entrada en vigencia de la Constitución, en los siguientes casos:*

*1) Cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza.*

*2) Cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional.*

*3) Cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental, siempre que concurran y se cumplan todos y cada uno de los siguientes requisitos:*

---

<sup>4</sup> De fechas 27 de septiembre del 2013; 31 de octubre del 2013; 13 de noviembre del 2013; 23 de abril del 2014; 10 de junio del 2014; 27 de agosto del 2014; 8 de septiembre del 2014 y 8 de septiembre del 2014, respectivamente.

Expediente núm. TC-04-2017-0168, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Win Chi NG y Win Log NG, contra la Sentencia núm. 357, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el once (11) de abril de dos mil dieciséis (2016).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*a) Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma.*

*b) Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada.*

*c) Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.*

*Párrafo.- La revisión por la causa prevista en el Numeral 3) de este artículo sólo será admisible por el Tribunal Constitucional cuando éste considere que, en razón de su especial trascendencia o relevancia constitucional, el contenido del recurso de revisión justifique un examen y una decisión sobre el asunto planteado. El Tribunal siempre deberá motivar sus decisiones.”*

6. Al hilo de lo anterior, se observa que la parte capital del artículo 53 precisa que, podrán ser objeto de recurso de revisión de decisión jurisdiccional, aquellas decisiones jurisdiccionales hayan adquirido de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada con posterioridad al 26 de enero de 2010.

7. El profesor Froilán Tavares explica cuándo una decisión adquiere la autoridad de la cosa juzgada y, asimismo, cuándo adquiere la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada. En cuanto a la autoridad de cosa juzgada señala



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

que “mientras la sentencia sea susceptible de ser atacada por las vías ordinarias de recurso, oposición o apelación, su autoridad de cosa juzgada es puramente provisional, y que es suspendida si uno de esos recursos es ejercitado”<sup>5</sup>.

8. Posteriormente precisa que “[c]uando estos recursos ordinarios han sido incoados infructuosamente, o cuando el plazo para interponerlos ha expirado, se dice que la sentencia ha “pasado en autoridad de cosa juzgada” o que ha “adquirido la autoridad de la cosa juzgada”. **Cuando no es susceptible de ser impugnada por una vía extraordinaria de recurso, revisión civil o casación, se dice que la sentencia es “irrevocable”**<sup>6</sup>.

9. Así, debemos aclarar que la calidad de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada adquirida por una sentencia, no implica necesariamente que esta haya sido dada por la Suprema Corte de Justicia. O bien, implica que una sentencia puede adquirir la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, aunque no haya sido emitida por la Suprema Corte de Justicia. De hecho, una sentencia dictada en primera instancia, si no es recurrida dentro de los plazos establecidos por la ley, adquiere la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada; asimismo, si se interpone uno de los recursos extraordinarios que la ley disponga contra la misma y el recurso es desestimado, también la decisión adquiere la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada.

10. En este sentido, es fundamental subrayar, además, que el hecho de que una decisión haya adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada no implica que se hayan agotado todos los recursos jurisdiccionales disponibles. En realidad, se trata de dos conceptos distintos y con implicaciones diferentes.

---

<sup>5</sup> Tavares, Froilán. *Elementos de derecho procesal civil dominicano*; volumen II, octava edición, p. 444.

<sup>6</sup> *Ibíd.*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

11. Por otro lado, en adición a los ya mencionados requisitos de admisibilidad indicados en su parte capital, el artículo 53 establece los casos en los que el Tribunal Constitucional tendrá potestad de revisar decisiones jurisdiccionales. Estos son independientes entre sí; constituyen llaves que abren por separado la posibilidad de que una decisión sea revisada. Son tres:

La primera (53.1) es: *"Cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza";*

La segunda (53.2) es: *"Cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional"; y,*

La tercera (53.3) es: *"Cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental..."*.

12. Es discutible, ciertamente, que en fase de admisión se proceda a comprobar la existencia de una de las tres causales enumeradas en el párrafo que antecede. Sin embargo, consideramos que no basta que la parte recurrente alegue una de estas causales para superar la etapa de la admisibilidad del recurso. En todo caso, pensamos que el Tribunal tiene siempre la obligación de, por lo menos, verificar la existencia de la causal que se invoque.

13. De ahí que, la labor del Tribunal en los puntos 1 y 2 del artículo 53 no está supeditada a la comprobación de requisito adicional alguno, contrario a lo que sucede en el punto 3, en cuyo caso, debe verificarse ***"que concurran y se cumplan todos y cada uno"*** de los requisitos siguientes:



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*a) Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma.*

*b) Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada.*

*c) Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.*

*Párrafo.- La revisión por la causa prevista en el Numeral 3) de este artículo sólo será admisible por el Tribunal Constitucional cuando éste considere que, en razón de su especial trascendencia o relevancia constitucional, el contenido del recurso de revisión justifique un examen y una decisión sobre el asunto planteado. El Tribunal siempre deberá motivar sus decisiones.”*

14. Como se observa, de conformidad con las disposiciones del punto 3 del artículo 53 de la ley número 137-11, el Tribunal Constitucional debe admitir el recurso cuando se funde en la comprobación de las violaciones a derechos fundamentales. En efecto, el Tribunal debe, primero, verificar la vulneración a un derecho fundamental y, a partir de esa verificación, continuar con la evaluación de los requisitos posteriores. Y es que se trata de una situación cumplida, concretada. No se trata, pues, de que, la parte recurrente alegue —o fundamente su recurso en— la violación de un derecho fundamental, sino de



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

que, efectivamente, “*se haya producido una violación de un derecho fundamental.*”

15. En este sentido, en todo caso, y especialmente cuando se requiera el estudio y la ponderación de multiplicidad de pruebas y documentos, el Tribunal tiene, siempre conforme los términos del artículo 53 respecto de la admisibilidad del recurso, la obligación de, por lo menos, verificar la existencia de alguna evidencia que apunte a que hubo una vulneración de un derecho fundamental o que dicha vulneración sea discutible.

16. Lo que en ningún caso puede hacer el Tribunal es dar como válido para superar el estadio del artículo 53.3 que la parte recurrente se limite simplemente a “alegar, indicar o referir” que se le vulneró un derecho, porque esto haría que el recurso fuera admisible muchas más veces de las que en realidad es necesario en la justicia constitucional, retrasando procesos en los que es ineludible que el Tribunal se pronuncie para garantizar la supremacía de la Constitución y la protección de los derechos fundamentales vulnerados.

17. Entonces, sólo en el caso en que exista evidencia —aún mínima— de violación a algún derecho fundamental, se procederá a la verificación de los requisitos establecidos en los literales a), b) y c), así como en el párrafo —relativo este a la especial transcendencia—, todos del artículo 53.3. El Tribunal siempre debe evaluar la concurrencia de estos cuatro requisitos, luego de que verifique la existencia de una vulneración a un derecho fundamental.

18. En este sentido, el Tribunal tiene la obligación de verificar: 1. si la parte recurrente invocó, durante el proceso, la violación que hoy pretende subsanar en el momento en que tuvo conocimiento de la misma; 2. si la parte recurrente agotó los recursos disponibles y si, agotados dichos recursos, la violación no ha



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

sido subsanada; 3. si el órgano que dictó la decisión recurrida es el responsable de que se haya producido la violación, bien sea porque no la subsanó cuando se le presentó, o porque haya producido la vulneración directamente; y, 4. finalmente, reunidos estos requisitos, verificar la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión.

19. Es importante destacar que su sentencia TC/0057/12, el Tribunal Constitucional declaró inadmisibile el recurso, fundado en que no se cumplía con el requisito c) del 53.3, toda vez que **“la aplicación, en la especie, de la norma precedentemente descrita ha sido apegada a lo dispuesto por el legislador y, en consecuencia, no es imputable a la Suprema Corte de Justicia la comisión de una acción o una omisión cuya consecuencia haya sido la violación de un derecho fundamental”**. Sin embargo, al examinar los requisitos a) y b), indicó lo siguiente:

*b) Al analizar el cumplimiento de los requisitos citados, se comprueba que el reclamo fundamental que hace la recurrente no ha sido “invocado formalmente en el proceso”; y no pudo serlo, porque la lesión cuya reparación se reclama la ha producido una decisión judicial que, como la que es objeto del presente recurso, pone fin al proceso, por lo que la recurrente no ha tenido, en términos procesales, oportunidad para presentar el referido reclamo, situación ante la cual dicho requisito deviene en inexigible.*

*c) Lo mismo ocurre con el requisito del literal b) del artículo 53.3, pues si se acepta que su invocación ha sido imposible, a fortiori ha de aceptarse que no ha habido recursos previos que agotar para subsanar una violación que ni siquiera ha sido invocada previamente, situación en la que también aplica la inexigibilidad referida en el párrafo anterior.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

20. Como se observa, los requisitos a) y b) del numeral 3) del artículo 53 de la Ley número 137-11, la mayoría del Tribunal Constitucional determinó que eran inexigibles, por cuanto la violación que se invocó se produjo en la sentencia impugnada en revisión dada en última instancia, por lo que, en términos procesales, no tuvo oportunidad de invocarlo en el proceso, pues no existen otros recursos que agotar en procura de subsanar la supuesta violación.

21. Enfatizamos que el recurso de revisión de decisión jurisdiccional es un recurso excepcional y extraordinario que debe pasar por un filtro para poder ser admitido. Por tanto, la evaluación exhaustiva de estos requisitos es imprescindible para el buen funcionamiento de esta figura procesal constitucional.

22. De manera que si, finalmente, el Tribunal aprecia que se ha producido la violación a un derecho fundamental y que se cumplen cada uno de los requisitos del artículo 53.3, incluido su párrafo, procederá, entonces —y sólo entonces, vale subrayar—, a admitir el recurso y, consecuentemente, a pronunciarse sobre el fondo, en cuyo caso deberá acogerlo o rechazarlo.

23. Como consecuencia, cuando el Tribunal Constitucional se pronuncie sobre el fondo, no podrá revisar los hechos contenidos en el recurso, conforme se aprecia de la parte *in fine* del literal c) del numeral 3) del artículo 53. Esta imposibilidad de revisar los hechos es coherente con la naturaleza del recurso, por cuanto se trata de un recurso excepcional que "no ha sido instituido para asegurar la adecuación de las resoluciones judiciales a la realidad de los hechos o a la idea que acerca de estos tengan las partes"<sup>7</sup>

---

<sup>7</sup> Ley Orgánica del Tribunal Constitucional. Op. cit., p. 231.



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

24. No obstante lo antes afirmado, una cosa es mirar los hechos y otra, sustancialmente diferente, es revisarlos. En este sentido, el Tribunal Constitucional puede mirar los hechos y, desde esa mirada, realizar las comprobaciones que sean pertinentes —entre ellas, con carácter esencial, que se haya producido una violación de un derecho fundamental—.

### **II. SOBRE LA ADMISIBILIDAD DEL RECURSO DE REVISIÓN DE DECISIÓN JURISDICCIONAL**

25. Como hemos explicado, el artículo 53 consagra “*los presupuestos de admisibilidad*”<sup>8</sup> del recurso.

26. La admisibilidad de un recurso o de una acción está directamente relacionada con el estricto cumplimiento de los requisitos que taxativamente ha establecido el legislador para interponerlos. De hecho, se trata de una acción recursiva limitada, por el rigor necesario para su procedencia.

27. En efecto, la doctrina ha sido enfática al precisar que el Tribunal Constitucional no es una “*super casación*” de las resoluciones de los tribunales ordinarios, porque no es misión suya revisar la concepción jurídica causal de los fallos de los tribunales o examinar si se adecuan al derecho ordinario objetivo, formal o material. Queda entendido que corresponde al Tribunal Constitucional obligar a todos los poderes públicos a la más estricta observancia de los preceptos constitucionales y, en tal virtud, revisar la aplicación o interpretación que los tribunales ordinarios han realizado de tales normas fundamentales.<sup>9</sup>

---

<sup>8</sup> Jorge Prats, Eduardo. Op. Cit., p. 122.

<sup>9</sup> Martínez Pardo, Vicente José. *El recurso de amparo constitucional: consideraciones generales*. [En línea] Disponible en: [www.enj.org](http://www.enj.org). Consultado el 15 de mayo de 2013.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

28. En este sentido, el recurso de revisión de decisión jurisdiccional modula el principio de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, en la medida en que permite al Tribunal Constitucional modificar una decisión que tenga este atributo, a los fines de cumplir con su función de salvaguardar los derechos fundamentales que sean violados en el marco de un proceso jurisdiccional ordinario. Como hemos visto, esto solo aplica en casos muy específicos y excepcionales. Esta es, en efecto, una posibilidad que no puede estar —y no está— abierta para todos los casos, sino sólo para aquellos que, superados los rigurosos filtros que la ley impone, puedan acceder a este recurso, ser admitidos por el Tribunal Constitucional y, consecuentemente, ser conocidos y decididos por éste.

29. Es lo que ocurre con el recurso de revisión de decisión jurisdiccional, cuyas condiciones de admisibilidad son establecidas por el artículo 53 y, por cierto, confirmadas por el artículo 54 de la misma ley.

30. Dicho artículo 54 establece el procedimiento que rige el recurso de revisión de decisión jurisdiccional, que incluye aspectos de admisibilidad que el Tribunal tiene que evaluar y respecto de ellos decidir.

31. El texto establece, incluso, una fase primera para la admisión y una posterior para la decisión del recurso, conforme los términos de los incisos 5, 6, 7 y 8 del mismo texto.

32. Sin embargo, el Tribunal decidió tomar ambas en una sola sentencia, en cuya estructura atiende y resuelve, primero, la admisibilidad del recurso y, luego, el fondo del mismo en la sentencia TC/0038/12 de trece (13) de septiembre de (2012) dos mil doce.



## **República Dominicana**

### **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

33. Precisamente, el hecho de que el legislador haya contemplado la necesidad de dos sentencias, una de admisibilidad y otra de fondo, evidencia la importancia de la fase de admisibilidad y, consecuentemente, la necesidad de que el Tribunal pondere y analice a fondo los requisitos o filtros creados por el legislador para admitir dicho recurso.

### **III. SOBRE EL CASO CONCRETO**

34. En la especie, la parte recurrente alega que hubo violación a sus derechos fundamentales.

35. El Pleno decidió admitir el recurso por cuanto quedaban satisfechos los requisitos del 53.3 de la referida ley número 137-11 y rechazar, confirmando la decisión jurisdiccional recurrida, tras constatar que no se produjo violación a derecho fundamental alguno.

36. Sin embargo, si bien consideramos que, en efecto, no se verifica violación a los derechos fundamentales de la parte recurrente, consideramos que, tal y como hemos explicado previamente, de conformidad con las disposiciones del artículo 53.3 de la Ley No. 137-11, el Tribunal Constitucional admite o inadmite el recurso cuando se ha comprobado si se verifica o no la alegada violación. Por lo que, en la especie, si bien el recurso pudiera no proceder en cuanto a fondo, ante la ausencia de vulneración a derechos fundamentales —con lo cual coincidimos plenamente— creemos que hubiese sido más factible que el tribunal declarara su inadmisibilidad.

37. Entonces, sólo en el caso en que exista una violación a algún derecho fundamental, se podría proceder a la verificación de los requisitos establecidos



## **República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

en los literales a), b) y c), así como el párrafo (especial transcendencia), todos del artículo 53.3.

38. Por otro lado, aún si se comprobara que hubo tal violación, deben concurrir los requisitos previstos en los literales “a”, “b” y “c” del referido artículo 53.3, como hemos señalado antes.

39. Al respecto, la mayoría reitera la aplicación del criterio a partir fijado de la Sentencia TC/0123/18 del cuatro (4) de julio de dos mil dieciocho (2018), en la cual se acordó unificar un supuesto el lenguaje divergente con relación a la concurrencia de los requisitos referido artículo 53.3 y se precisó que, al comprobar si éstos se han cumplido o no, se indicará si han sido o no “satisfechos”. Sin embargo, no estamos de acuerdo que se indique que los requisitos de los literales “a” y “b” ha sido “satisfechos” en aquellos casos cuando el recurrente no tenga más recursos disponibles contra la decisión y/o cuando la vulneración del derecho fundamental de que se trate, se haya producido en única o última instancia.

40. Si se ausculta bien, se podrá advertir que la sentencia para unificar acordada por la mayoría del Pleno, traza la existencia de un supuesto problema de lenguaje que no se detiene a explicar y se refiere a su existencia como si fuera un asunto de mera semántica, cuando en realidad no lo es, en virtud de que, —en puridad— los efectos que produce decir que algo está satisfecho es igual a decir que se cumple; no obstante, cuando hablamos de inexigibilidad se da cuenta de que es improcedente que se conjugue, pues estamos frente a una situación que carece de elementos para que suceda o se configure.

41. Discrepamos de lo acordado por la mayoría al utilizar el lenguaje de que son satisfechos o no los requisitos en cuestión, pues en realidad, para los casos



## **República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

“a” y “b”, cuando la violación denunciada se ha cometido en ocasión del dictado de la sentencia dictada en única o última instancia, dichos requisitos son de imposible cumplimiento. Así, se diga que los requisitos se cumplen o que se satisfacen, en ese escenario, tales requisitos son imposibles de cumplir o satisfacer, por tanto, resultan inexigibles para completar la fase de la admisibilidad del recurso, conforme lo precisó la sentencia TC/0057/12, previamente citada.

42. En ese orden, en vista de los criterios divergentes en aquellos casos donde la violación denunciada se ha cometido en ocasión del dictado de la sentencia dictada en única o última instancia, creemos que la mayoría del Tribunal debió inclinarse a reafirmar los términos del citado precedente contenido en la sentencia TC/0057/12, y establecer que si no se configura la posibilidad de su cumplimiento, por tratarse de una violación que no tiene vía recursiva que agotar y donde ser invocada, se trata de requisitos de imposible cumplimiento y, como tal, son inexigibles.

43. Por todo lo anterior, y aunque coincidimos en la ausencia de violación a derechos fundamentales, insistimos, era conveniente que el Tribunal Constitucional comprobara la existencia de la violación para admitir el recurso y proceder a realizar cualquier otro análisis de derecho.

Firmado: Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO**  
**VÍCTOR JOAQUÍN CASTELLANOS PIZANO**

Con el mayor respeto, en el ejercicio de las facultades constitucionales y legales que nos corresponden, tenemos a bien emitir un voto particular con relación a la sentencia precedente. Nuestra opinión obedece a la errónea interpretación del *modus operandi* previsto por el legislador en el párrafo capital del artículo 53.3, en la que incurrió este colegiado al no realizar el análisis de si en la especie hubo o no la apariencia de violación a un derecho fundamental, como requiere la referida disposición legal. Hemos planteado el fundamento de nuestra posición con relación a este tema en numerosas ocasiones, emitiendo votos al respecto, a los cuales nos remitimos con relación al caso que actualmente nos ocupa<sup>10</sup>.

Firmado: Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez

**VOTO PARTICULAR DE LA MAGISTRADA**  
**KATIA MIGUELINA JIMÉNEZ MARTÍNEZ**

Con el debido respeto hacia el criterio mayoritario reflejado en la sentencia y de acuerdo con la opinión que mantuvimos en la deliberación, nos sentimos en

---

<sup>10</sup> En este sentido, pueden ser consultadas, entre otros, los votos de nuestra autoría que figuran en las siguientes sentencias: TC/0070/14, TC/0134/14, TC/0135/14, TC/0160/14, TC/0163/14, TC/0157/14, TC/0306/14, TC/0346/14, TC/0390/14, TC/0343/14, TC/0397/14, TC/0400/14, TC/0404/14, TC/0039/15, TC/0040/15, TC/0072/15, TC/0280/15, TC/0333/15, TC/0351/15, TC/0367/15, TC/0381/15, TC/0407/15, TC/0421/15, TC/0482/15, TC/0503/15, TC/0580/15, TC/0022/16, TC/0031/16, TC/0155/16, TC/0208/16, TC/0357/16, TC/0358/16, TC/0365/16, TC/0386/16, TC/0441/16, TC/0495/16, TC/0497/16, TC/0501/16, TC/0508/16, TC/0535/16, TC/0551/16, TC/0560/16, TC/0693/16, TC/0028/17, TC/0064/17, TC/0070/17, TC/0072/17, TC/0073/17, TC/0086/17, TC/0091/17, TC/0098/17, TC/0152/17, TC/0185/17, TC/0204/17, TC/0215/17, TC/0303/17, TC/0354/17, TC/0380/17, TC/0382/17, TC/0397/17, TC/0398/17, TC/0457/17, TC/0543/17, TC/0600/17, TC/0702/17, TC/0735/17, TC/0741/17, TC/0743/17, TC/0754/17, TC/0787/17, TC/0794/17, TC/0799/17, TC/0800/17, TC/0812/17, TC/0820/17, TC/0831/17, TC/0004/18, TC/0008/18, TC/0027/18, TC/0028/18.



## **República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

la necesidad de ejercitar la facultad prevista en el artículo 186 de la Constitución, a fin de ser coherentes con la posición mantenida.

### **1. Breve preámbulo del caso**

1.1. El presente recurso de revisión de decisión jurisdiccional tiene su origen en una querrela penal interpuesta por Win Chin NG y Win Log NG, contra Ka Man Chow, Mei Hua Cheng, Chi John Shum Sheng, Sujeyrie Milagros Liriano Vargas, Lian Hui Qui, Chi Mong Shum Cheng y Alvin Ronaldy Marrero Martínez, por la presunta violación de los artículos 265, 405, 147, 148, 59, 60 del Código Penal.

1.2. En relación a la querrela presentada por los señores Win Chin NG y Win Log NG, el Ministerio Público mediante Resolución núm. 868-2914, emitió un dictamen de archivo a favor de los señores Ka Man Chow, Mei Hua Cheng y otros.

1.3. Apoderado de la objeción del dictamen emitido por el Ministerio Público, el Séptimo Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, procedió a emitir la Resolución núm. 868-2014, en fecha 21 de octubre de 2014, donde se procedió a la confirmación del mismo.

1.4. No conforme con la decisión emitida por la Séptimo Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, los señores se Win Chin NG y Win Log NG recurrieron en apelación la sentencia emitida por ese juzgado, procediendo la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, mediante decisión núm. 588-SS-2014, a desestimar el recurso de apelación, confirmando, en consecuencia, lo decidido en la Resolución núm. 868-2014.

Expediente núm. TC-04-2017-0168, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Win Chi NG y Win Log NG, contra la Sentencia núm. 357, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el once (11) de abril de dos mil dieciséis (2016).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

1.5. La sentencia emitida por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, fue recurrida en casación por los señores Win Chin NG y Win Log NG, dictaminando la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, el rechazo del recurso de casación fundamentado en:

*“Considerando, que del examen de la decisión impugnada se evidencia que contrario a lo establecido por los recurrentes en el memorial de agravios la Corte a-qua al decidir como lo hizo, realizó una correcta aplicación de la ley, sin incurrir en las violaciones denunciadas, toda vez que al conocer de los medios hoy invocados en casación ponderó debidamente que existe una correcta apreciación e interpretación de los hechos supuestos que dieron lugar al archivo dispuesto por el Ministerio Público sobre la querrela presentada por los hoy recurrentes, en razón de que la alegada falsificación de firmas para la distracción fraudulenta de los bienes del señor Ka Man Chow, a fin de sustraerse de los efectos de una sentencia condenatoria dictada en su contra es en ocasión de un proceso anterior y las personas las cuales le fueron supuestamente falsificadas estas firmas no son querellantes, sino terceros, por lo que carecen de calidad para accionar en justicia; por consiguiente, procede desestimar el presente recurso de casación.”*

1.6. Posteriormente, la referida decisión fue recurrida en revisión, procediendo este Tribunal Constitucional a rechazarlo, fundamentado en:

*“f) Así, en sede casacional la parte recurrente propuso dos medios de casación, con los cuales acusó a la sentencia de la corte de apelación de adolecer ilogicidad manifiesta en su motivación y de que en ella se desnaturalizaron los hechos y documentos de la causa y el derecho.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*g) No obstante, se comprueba que contrario a lo alegado por la parte recurrente, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia respondió de manera motivada, aunque de manera conjunta, los medios de casación que le fueron propuestos. Efecto, luego de analizar las motivaciones de la resolución número 588-SS-2014, del treinta (30) de diciembre de dos mil catorce (2014), dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia precisó que los jueces de la corte de apelación hicieron una correcta aplicación de la ley, sin que se evidenciara que se ha incurrido en las violaciones denunciadas en casación. Esta afirmación fue sustentada en que la corte de apelación, cuando conoció de los mismos medios invocados en casación, apreció como correctos supuestos que dieron lugar al archivo que dispuso el Ministerio Público con relación a la querrela de los recurrentes.*

*h) Además de lo anterior, este Tribunal Constitucional coincide con lo que manifestaron los jueces de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia en su sentencia, al establecer que, en este caso, no verificaban los medios de casación invocados, en razón de que esa falsificación de firmas para la distracción fraudulenta de los bienes del señor Ka Man Chow, con el propósito de sustraerse de los efectos de la sentencia condenatoria dictada en su contra, fue un asunto tratado en un proceso anterior y las personas a las cuales le fueron supuestamente falsificadas esas firmas, no son los querellantes o recurrentes, Win Chi NG y Win Log NG, sino que en realidad son terceros que, como tales, carecen de calidad para accionar en justicia.*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*i) De esta manera, al examinar si la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha incurrido en alguna transgresión al derecho fundamental a la tutela judicial efectiva y debido proceso, por falta de motivación, este Tribunal Constitucional debe concluir que no se verifican tales violaciones, pues ella cuenta con una motivación adecuada y suficiente, en la que se verifica un análisis de los medios y argumentos que presentó la parte recurrente, se analizó adecuadamente que los jueces de la corte de apelación actuó correctamente, cumpliendo así con los requerimientos constitucionales sobre la debida motivación.”*

A continuación, invocaremos los motivos que nos llevan a apartarnos del criterio de la mayoría.

### **2. Motivos del voto disidente**

2.1. La suscrita discrepa del criterio y decisión que ha sido adoptado por el consenso, en razón de que al tratar la decisión núm. 588-SS-2014, emitida por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, sobre el rechazo de un recurso de apelación, interpuesto contra la objeción del dictamen de archivo emitido por el Ministerio Público, a favor de los señores Mei Hua Cheng, Sujeyrie Milagros Liriano y otros, lo decidido en esa decisión no debió ser conocido en casación por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, mediante la sentencia impugnada en revisión.

2.2. La razón de ello, obedece al hecho de que la decisión dictada por la Cámara Penal no era recurrible en casación conforme lo prescrito en el artículo 283 del Código Procesal Penal, ya que las decisiones que emiten las cortes



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

penales sobre los dictámenes de archivo no son susceptibles de ningún recurso y se les impone a las partes.

2.3. En efecto, el artículo 283 del Código Procesal Penal, modificado por Ley No. 10-15, dispone que:

*“Artículo 283.- Examen del juez. El archivo dispuesto en virtud de cualquiera de las causales previstas en el Artículo 281 se notifica a la víctima que haya presentado la denuncia y solicitado ser informada o que haya presentado la querrela.*

*Ella puede objetar el archivo ante el juez, dentro de los cinco días, solicitando la ampliación de la investigación, indicando los medios de prueba practicables o individualizando al imputado.*

*En caso de conciliación, el imputado y la víctima pueden objetar el archivo, invocando que ha actuado bajo coacción o amenaza. En todo caso, recibida la objeción, el juez convoca a una audiencia en el plazo de cinco días.*

*El juez puede confirmar o revocar el archivo. Esta decisión es apelable.*

*El juez puede confirmar o revocar el archivo. En caso que el juez revoque el archivo, el ministerio público tendrá un plazo de veinte días para presentar el acto conclusivo pertinente, excepto el de archivar. La revocación o confirmación del archivo es apelable.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*La decisión de la Corte no es susceptible de ningún recurso y se impone a todas las partes”..*

2.4. En relación a la imposibilidad que tiene la Suprema Corte de Justicia de conocer en casación, de aquellas decisiones emitidas por la corte de apelación penal en relación a los dictámenes de archivo emitido por el Ministerio Público, esa Alta Corte ha prescrito en su sentencia núm. 1179 del 21 de Noviembre de 2016 que:

*“Considerando, el [artículo 283 del Código Procesal Penal](#), modificado por la Ley núm. 10-15, establece que: “...El juez puede confirmar o revocar el archivo. Esta decisión es apelable. El juez puede confirmar o revocar el archivo. En caso que el juez revoque el archivo, el ministerio público tendrá un plazo de veinte días para presentar el acto conclusivo pertinente, excepto el de archivar. La revocación o confirmación del archivo es apelable. La decisión de la Corte no es susceptible de ningún recurso y se impone a todas las partes”;*

*Considerando, que esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha podido comprobar, previo examen de las diligencias procesales remitidas por la Corte a-qua, y en atención al artículo precitado; que el presente proceso, es el resultado de un recurso de apelación incoado en contra de la objeción al dictamen del ministerio público, la cual no es recurrible en casación;*

*Considerando, que todo lo anterior adquiere mayor certeza en lo pronunciado por el Tribunal Constitucional, cuyas decisiones son vinculantes de manera vertical, es decir a todos los poderes públicos y todos los órganos del Estado, en relación a la limitaciones para la interposición de los recursos, estableciendo*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*que, “el derecho fundamental del impetrante a recurrir ante el juez o tribunal superior, no debe interpretarse en el sentido de consagrar la obligatoriedad del recurso de apelación en todas las materias, incluyendo la revisión de las sentencias ante el Tribunal Constitucional. En efecto, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 69.9 de la Constitución, “Toda sentencia puede ser recurrida de conformidad con la ley”, y, según su artículo 149, párrafo III, “Toda decisión emanada de un tribunal podrá ser recurrida ante un tribunal superior, sujeto a las condiciones y excepciones que establezcan las leyes”. En ambos casos, la Constitución hace reserva para que el recurso sea “de conformidad con la ley” y “sujeto a las condiciones y excepciones que establezcan las leyes”, de lo cual se infiere que nuestra Carta Magna ha dejado al legislador la posibilidad de regular, limitar e incluso restringir el derecho a un recurso mediante una disposición de tipo adjetivo”. ([Sentencia núm. TC/0007/2012](#), de fecha 22 de marzo de 2012, del Tribunal Constitucional Dominicano)”;*

*Considerando, que conforme lo razonado, esta Segunda Sala, procede a declarar al rechazo del recurso de casación que le apodera, ya que se encuentra imposibilitada para estatuir sobre el recurso por mandato expreso de la ley, en tal virtud procede al rechazo del mismo, sin necesidad de examinar ni ponderar respecto de lo alegado, por el recurrente sobre lo estatuido por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, toda vez que la decisión, no es susceptible de recurso de casación;”*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

2.5. En ese sentido, consideramos que en la especie la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha incurrido en una violación a la garantía del debido proceso, en razón de que en la decisión impugnada se inobservó la regla procesal prescrita en el artículo 283 del Código Procesal Penal, toda vez que en virtud de lo prescrito en el referido artículo debió dictaminar la inadmisibilidad del recurso de casación, en razón de que la sentencia núm. 588-SS-2014, emitida por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, no era susceptible de ningún recurso, salvo el recurso de revisión de decisión jurisdiccional.

**Conclusión:** En su decisión, el Tribunal Constitucional debió dictaminar el acogimiento del recurso de revisión, y en consecuencia, anular la sentencia número 357, en razón de que en la misma la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia no observó la regla procesal prescrita en el artículo 283 del Código Procesal Penal.

Firmado: Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

**Julio José Rojas Báez**  
**Secretario**